

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM6.19.0259

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que esta Entidad recepcionó el 3 de marzo de 2011 la queja N° 348 con radicado 004083 del mismo mes y año, en la cual se denuncia la existencia de presuntas afectaciones ambientales al recurso aire por la emisión de olores a bacalao y a pescado provenientes de una empresa ubicada en la carrera 52 D N° 72A – 63, barrio Santa María, municipio de Itagüí, Antioquia.
2. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica el 12 de abril de 2011, a la dirección mencionada, donde se ubica la empresa MOLINOS CATOTO LTDA, con NIT. 890.904.982-7, representada legalmente por la señora MARGARITA ROSA GÓMEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.526.408, lo que generó el Informe Técnico N° 001292 del 25 de abril de 2011, en el que se expone lo siguiente:

“(…)

2. VISITA TECNICA

Personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita de inspección el día 12 de abril de 2011, en horario diurno, a la empresa MOLINOS CATOTO LTDA, ubicada en la Carrera 52D No.72A-63, Barrio Santa María, Municipio de Itagüí, en cumplimiento de la función que le compete a la Entidad como autoridad ambiental.

Durante esta inspección técnica se verificaron las posibles afectaciones que puedan involucrar directamente los recursos naturales, producto del desarrollo de la actividad comercial de la empresa MOLINOS CATOTO LTDA, las cuales se describen a continuación.

3. RECURSO AIRE

3.1 OLORES

La actividad principal de la empresa MOLINOS CATOTO LTDA es el almacenamiento de productos agrícolas, trilla de arroz y sus derivados, código CIIU 1541, para lo cual dispone de 6 empleados, laborando en 1 turno, 6 días a la semana (lunes a sábado), el promedio de producción es variable porque es acorde al período de la cosecha y a la demanda del mercado.

La empresa MOLINOS CATOTO LTDA, actualmente tiene almacenado dos arrumes con varios bultos de harina de pescado, los cuales están ubicados en la parte posterior de sus instalaciones, cerca de un muro compuesto por varios calaos (espacios por donde sale el olor) y por un techo que tiene varias claraboyas que también permiten que dicho olor se emita fácilmente hacia el exterior; el sitio de almacenamiento de éstos bultos de harina de pescado limita con varias viviendas del sector denominado Los Muñoz del barrio santa María.

El señor Tomas Jiménez, quien atendió la visita, informó que desafortunadamente hace un (1) mes y medio ocurrió un accidente, debido a que uno de los arrumes con bultos de harina de pescado que tenían almacenado en la bodega, se desplomó y debido a que estos bultos aun estaban calientes, el vapor y los olores trascendieron inmediatamente al exterior, sin embargo este problema ya se solucionó.

Se realizó un recorrido en las inmediaciones de la empresa, parte posterior, donde están ubicadas varias viviendas y se percibieron fuertes olores a pescado producto del almacenamiento de los bultos de harina de pescado que tiene la empresa en su bodega; se indagó con varios vecinos del sector quienes informaron versen muy afectados por estos olores, los cuales son más fuertes cuando hace calor o cuando hay vientos; igualmente manifestaron que los olores han disminuido desde hace un mes pero que aún se perciben.

La empresa no dispone de fuentes fijas de emisiones atmosféricas.

3.3 MATERIAL PARTICULADO

Para su proceso productivo, la empresa dispone de una trilladora de capacidad de 3 ton/h y molinos de martillos, conectados a un sistema de recolección de material particulado el cual posee ciclones y 5 filtros de talegas. Estos equipos carecen de ductos de descarga al exterior, puesto que las partículas caen por gravedad y se recogen para comercializarlas, por lo que no se genera afectación al recurso aire por emisiones de material particulado.

Al momento de la visita se observó que la maquinaria de la empresa no estaba en funcionamiento; el señor Jiménez informó que hace mucho tiempo que la empresa dejó de procesar los productos y actualmente se dedica únicamente a almacenar productos alimenticios que traen terceras personas.

4. RECURSO SUELO

Los residuos ordinarios se disponen con la ruta de aseo municipal de INTERASEO.

La cascarilla de arroz se comercializa con terceros quienes la emplean en la industria de concentrados de animales y en viveros.

5. RECURSO AGUA

La empresa se encuentra conectada al servicio de acueducto y alcantarillado de EPM, el proceso no requiere agua para su funcionamiento.

6. OBSERVACIONES

- ⇒ *La empresa MOLINOS CATOTO LTDA. está ubicada en una zona mixta con predominio del residencial. Limita en su parte posterior con varias viviendas ubicadas en la carrera 53F con la calle 72A, sector Los Muñoz del barrio Santa María, Municipio de Itagüí.*
- ⇒ *Durante la visita se percibieron fuertes olores a pescado producto del almacenamiento de dos arrumes de bultos de harina de pescado que la empresa tiene dentro de sus instalaciones, dicho olores actualmente están afectando al recurso aire y a la comunidad aledaña del sector.*
- ⇒ *La empresa actualmente solo realiza la actividad de almacenamiento de productos alimenticios tales como maíz, arroz, semilla de algodón, harina de pescado, entre otros.*

7. CONCLUSIONES

Se constató afectación al recurso aire por emisión de olores a pescado, producto del almacenamiento de los bultos de harina de pescado que tiene la empresa en su bodega; generado (sic) afectación al medio ambiente y a las viviendas del sector Los Muñoz del barrio Santa María, Municipio de Itagüí. (...)

3. Que al momento de la visita se constató afectación ambiental al recurso aire por emisión de olores ofensivos producto del almacenamiento de los bultos de harina de pescado que tiene la empresa en su bodega, por lo tanto dicha empresa en cuestión¹, debería implementar las medidas conducentes y tendientes a controlar y mitigar dicha afectación perjudicial al medio ambiente y a la comunidad vecina, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, que en su artículo 2.2.5.1.3.7. establece:

“Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes”.

¹ MOLINOS CATOTO LTDA, con NIT. 890.904.982-7, ubicada en la Carrera 52 D N° 72A – 63, barrio Santa María, municipio de Itagüí, Antioquia.

4. Que lo anterior, en armonía con las exigencias previstas en Resolución 909 de 2008 Ibídem, el “Protocolo para el Control y Vigilancia de La Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”² adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), con la Resolución 760 de 2010 y ajustado por las Resoluciones 2153 del mismo año, 1632 y 1807 ambas de 2012, que dispone:

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995³. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

5. Que a su vez esta Entidad Ambiental, mediante Auto N° 000286 del 21 de febrero de 2012⁴, le realizó los siguientes requerimientos a la empresa MOLINOS CATOTO LTDA, con NIT. 890.904.982-7, representada legalmente por la señora MARGARITA ROSA GÓMEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.526.408, ubicada en la carrera 52D No. 72A - 63 del municipio de Itagüí, Antioquia:

“(…)

En un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por otras entidades y organismos competentes, implemente en sus instalaciones las medidas de control a las emisiones de olores ofensivos producto del almacenamiento de los bultos de harina de pescado que tiene la empresa en su bodega, evitando así afectar a la comunidad vecina y al medio ambiente. (...).”

6. Que mediante Ficha de Solicitud de Actuación Técnica con fecha de octubre 23 de 2015, esta Oficina Asesora Jurídica del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, le solicita al Equipo de Control y Vigilancia, realizar de nuevo visita técnica a la empresa en cuestión, para verificar el cumplimiento en los requerimientos ambientales realizados por la Entidad en el Acto Administrativo precitado⁵.
7. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó nueva visita técnica el 01 de septiembre de 2016, a la empresa en cuestión, emitiendo el Informe Técnico N° 002710 del 16 de septiembre del mismo año, en el cual se consignó lo siguiente:

² Se puede ubicar en el siguiente enlace: http://www.sisaire.gov.co:8080/faces/docs/12-3-2012-0-21-6-396-1-1Protocolo_para_el_control_y_vigilancia_de_la_contaminaci%F3n_atmosf%E9rica_generada_por_fuentes_fijas.pdf

³ Compilado Decreto 1076 de 2015.

⁴ Notificado el 28 de febrero de 2012.

⁵ Auto N° 000286 del 21 de febrero de 2012.

“(...)

2. VISITA TÉCNICA

El 1 de septiembre de 2016 personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita de control y vigilancia a la empresa denominada MOLINOS CATOTO LTDA ubicada en la carrera 52D N° 72ª – 63, barrio Santa María del municipio de Itagüí. La visita fue atendida por el señor Francisco Gómez, Administrador, quien informó lo siguiente:

La empresa tiene como actividad principal el almacenamiento de productos agrícolas (CIIU 5210) y como actividad secundaria la molienda de cereales (CIIU 1051), para lo cual cuenta con diez (10) empleados que laboran de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. Se inició labores en ese establecimiento desde el 20 de noviembre de 1964. El señor Francisco informó que aproximadamente se almacenan 4000 Toneladas al mes.

Las principales materias primas consisten en arroz, maíz, lenteja, arveja, entre otros. La maquinaria está conformada por una (1) trilladora, dos (2) molinos de martillos y tres (3) elevadoras de bultos. (...)

El establecimiento donde se desarrollan las actividades cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín (EPM). No posee captaciones de aguas subterráneas ni superficiales.

Se generan únicamente aguas residuales domésticas, toda vez que las actividades desarrolladas en el establecimiento son en seco.

La empresa cuenta con trilladoras y molinos de martillo, las cuales poseen un sistema de control de material particulado (ciclones y filtros de talegas). Esta maquinaria no tiene ductos de descarga que trasciendan al exterior de la empresa, por lo cual no se genera afectación al recurso aire. Es de anotar que el señor Francisco manifiesta que cada ocho (8) días se realiza la limpieza de los filtros de talegas, y que el polvo extraído de los mismos es entregado a la ruta de aseo.

No cuenta con planta de energía, toda vez que ésta es suministrada en su totalidad por EPM, tampoco posee fuentes fijas de emisiones atmosféricas. Se evidencia que las máquinas de la empresa operan únicamente con energía eléctrica.

Durante la visita, se evidenció que la maquinaria de la empresa no se encontraba en funcionamiento; quien atiende la visita manifiesta que la maquinaria se utiliza ocasionalmente, que en la actualidad se dedican al almacenamiento de productos alimenticios. En el momento se tenían diferentes productos almacenados, tales como, arveja, lenteja y arroz, sumando un total aproximado de 500 toneladas.

Se generan residuos ordinarios tales como desechos de los granos y son entregados a la ruta de aseo; residuos reciclables como cartón, plástico y empaque de cabuya, que son entregados a terceros; y residuos peligrosos como luminarias en desuso las cuales con entregadas a la ruta de aseo. (...)

3. CONCLUSIONES

La empresa MOLINOS CATOTO LTDA tiene como actividad principal el almacenamiento de productos agrícolas (CIIU5210) y como actividad secundaria la molienda de cereales (CIIU 1051).

La empresa no genera aguas residuales no domésticas, ni tiene captaciones de aguas subterráneas ni superficiales.

La empresa no posee fuentes fijas de emisiones atmosféricas, toda vez que la maquinaria que utilizan poseen ciclones y filtros de talegas que retienen le material particulado generado, además los ductos no trascienden al exterior de la empresa.

Los únicos residuos peligrosos generados con las luminarias en desuso, las cuales son entregadas a la ruta de aseo.

El usuario sigue incumpliendo con los requerimientos hechos por la Entidad mediante el Auto N° 000286 del 21 de febrero de 2012, toda vez que durante la visita no se evidenciaron medidas de control implementadas. (...)

8. Que revisado el expediente identificado con el CM6.10.0259, no obra información allegada por el usuario, relacionada a los requerimientos realizados mediante el Auto N° 000286 del 21 de febrero de 2012, incumpliendo así con la normatividad vigente en materia de los recursos del aire, consagradas en la Resolución 909 de 2008 Ibídem, el “Protocolo para el Control y Vigilancia de La Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”⁶ adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), con la Resolución 760 de 2010 y ajustado por las Resoluciones 2153 del mismo año, 1632 y 1807 ambas de 2012.
9. Que por lo anterior, esta Entidad profirió la Resolución Metropolitana No. S.A. 002732 del 16 de diciembre de 2016⁷, en la que inició procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad MOLINOS CATOTO LTDA., con Nit. 890.904.982-7, ubicada en la carrera 52D No. 72A – 63 del municipio de Itagüí, representada legalmente en su momento por la señora MARGARITA ROSA GÓMEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.526.408, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de recurso aire.
10. Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que le competen al personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, éste realizó visita a la sociedad investigada el 19 de febrero de 2019, dando lugar al Informe Técnico No. 001490 del 7 de marzo del mismo año, del cual es pertinente extraer lo siguiente:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

⁶ Se puede ubicar en el siguiente enlace: [http://www.sisaire.gov.co:8080/faces/docs/12-3-2012-0-21-6-396-1-1Protocolo para el control y vigilancia de la contaminaci%F3n atmosf%E9rica generada por fuentes fijas.pdf](http://www.sisaire.gov.co:8080/faces/docs/12-3-2012-0-21-6-396-1-1Protocolo%20para%20el%20control%20y%20vigilancia%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n%20atmosf%C9rica%20generada%20por%20fuentes%20fijas.pdf)

⁷ Notificada personalmente el 29 de diciembre de 2016.

La empresa MOLINOS CATOTO LTDA para el desarrollo de sus actividades cuenta con ocho (8) empleados, los cuales laboran seis (6) días a la semana, nueve (9) horas al día para realizar las actividades de almacenamiento de productos agrícolas.

La empresa cuenta con los siguientes códigos CIU 1051 “Elaboración de productos de molinería”, 5210 “Almacenamiento y depósito” y 0161 “Actividades de apoyo a la agricultura”; para el desarrollo de sus actividades.

Quien atendió la visita informó que hasta hace aproximadamente seis años la empresa realizaba el trillado de arroz, molienda y secado de maíz. Sin embargo, durante la visita se verificó que estas actividades no se están realizando ya que únicamente se está prestando el servicio de almacenamiento de productos agrícolas para clientes mayoristas. **La empresa suspendió el almacenamiento de harina de pescado desde el año 2016; por lo tanto no se perciben olores ofensivos procedentes de la misma.**

Los equipos (trilladora y molinos) que eran utilizados anteriormente cuentan con sistemas de extracción de material particulado, con tuberías de conducción a diferentes ciclones en donde se recogía el material particulado emitido. No se detectaron ductos o chimeneas al exterior, ni emisión de material particulado que pudiese estar afectando a la comunidad vecina y disminuyendo la calidad del aire circundante.

(...)

11. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001124 del 21 de junio de 2021⁸, esta Entidad formuló en contra de la persona jurídica investigada el siguiente cargo:

“No implementar medidas y/o sistemas de control suficientes y apropiadas, tendientes a garantizar la adecuada dispersión y no trascendencia al exterior de las emisiones de olores generados por la actividad de almacenamiento de harina de pescado en las instalaciones de la sociedad MOLINOS CATOTO LTDA., ubicada en la carrera 52D No. 72A – 63, barrio Santa María del municipio de Itagüí, desde el día 29 de marzo de 2012⁹, hasta el 19 de febrero de 2019¹⁰, en presunta contravención del artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Auto No. 000286 del 21 de febrero de 2012, expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”

⁸ Notificada electrónicamente el 7 de julio de 2021.

⁹ Fecha en que se cumplieron los treinta (30) días calendario otorgados en el Auto No. 000286 del 21 de febrero de 2012, para que cumpliera con el requerimiento.

¹⁰ Día en que se realizó la visita que generó el Informe Técnico No. 001490 del 7 de marzo de 2019, en que se evidenció que efectivamente ya no se almacenaba harina de pescado, con lo que había cesado la afectación.

12. Que en el precitado acto administrativo, además, se ordenó la incorporación del informe técnico No. 001490 del 7 de marzo de 2019, con el fin de que obrara como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el presente expediente.
13. Que estando dentro del término del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para que la investigada ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, se recibió el 13 de julio de 2021, con el radicado No. 022630, el escrito de descargos, en el que la persona jurídica cuestionada a través de su representante legal indicó lo siguiente:

“...Molinos Catoto Ltda, es una empresa dedica a prestar servicio de almacenamiento de productos agrícolas y tiene implementados medidas y controles apropiados para garantizar, hasta lo posible, la no dispersión de partículas y la no emisiones de olores al exterior.

En el desarrollo de las actividades comerciales, se presentan eventualidades e imprevistos, de imposible control, como son: los fuertes aguaceros, granizadas, ruptura de tejas y ventiscas, fenómenos naturales. Uno de estos eventos fue lo que sucedió con la harina de pescado que se tenía almacenada y carpada, medida que es permanente en la empresa como protección de los productos para evitar olores al exterior, pero debido a las fuertes tormentas y a la ruptura de una de las tejas, se lograron mojar unos bultos de esta harina, por la humedad del empaque y por su alto contenido de proteína, hizo que se generará el mal olor.

Olor que fue percibido por algún vecino que se quejó ante las autoridades del Área Metropolitana; este suceso, fue un caso fortuito, debido a la alta pluviosidad del año y sus ráfagas de viento que agrietaron el techo y mojaron los bultos, nunca había ocurrido, y desde ese tiempo no sean(sic) han presentado estos incidentes.

2. Pruebas:

-Desde diciembre de 2016, en Molino Catoto Ltda, No se ha almacenado la harina de pescado.

-En la visita que ustedes realizaron a nuestras instalaciones en el año 2019, pudieron evidenciar que hasta esa fecha no se había vuelto a almacenar la harina de pescado, como consta en la notificación en mención, CM6.19.0259, del 21-06-2021-

Debido a la fragilidad y sensibilidad del producto con las eventualidades que pudieran ocurrir y se salen de cualquier manejo previsible, como son los fenómeos naturales, fuertes vientos, grtanizadas, aguaceros, e inundaciones ocasionadas por rotura de una teja, o desborde de una canoa. No se a(sic) vuelto a almacenar la harina de pescado.

-Estamos dispuestos a que el Área, como mecanismo de control, si así lo determina, pueda llevar a cabo las visitas pertinentes de oficio y constatar que nuestra empresa no ha vuelto a almacenar la harina de pescado y hemos hecho todos los esfuerzos por evitar molestia a nuestros vecinos.

*-Durante 5 (cinco) años, nuestra empresa, Molinos Catoto Ltda. No ha producido emisiones al exteriores de partículas ni de olores al exterior, y lo pueden constatar en que ningún vecino se ha quejado durante todo **este tiempo**.*

Conclusión:

-La autoridad ambiental podrá ordenar las pruebas de oficio que considere necesarias.

-Los hechos que ocurrieron en el 2016, fue un caso fortuito y una eventualidad que no ha vuelto a ocurrir."

14. Que una vez revisado el procedimiento sancionatorio se determina que no existe necesidad para decretar pruebas de oficio y la cuestionada sociedad tampoco solicitó la práctica de ellas; por lo tanto, no se consideró necesario abrir el mismo a periodo probatorio, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.
15. Que mediante Auto No. 003183 del 2 de octubre de 2021¹¹, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del aludido acto administrativo, a la investigada, para que en caso de estar interesada en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos.
16. Que en el expediente no obra prueba de que la cuestionada sociedad haya hecho uso de su derecho a presentar sus alegatos de conclusión.
17. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se han tenido como pruebas las siguientes:
 - Queja No. 348 de 2011.
 - Informe Técnico No. 001292 del 25 de abril de 2011
 - Auto No. 000286 del 21 de febrero de 2012.
 - Informe Técnico No. 002710 del 16 de septiembre de 2016.
 - Informe Técnico No. 001490 del 7 de marzo de 2019.
 - Comunicación recibida No. 022630 del 13 de julio de 2021.
18. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM6.19.0259, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la investigada a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001124 del 21 de junio de 2021, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo formulado:

"No implementar medidas y/o sistemas de control suficientes y apropiadas, tendientes a garantizar la adecuada dispersión y no trascendencia al exterior de las emisiones de olores generados por la actividad de almacenamiento de harina de pescado en las instalaciones de la sociedad MOLINOS CATOTO LTDA., ubicada en la carrera 52D No. 72A – 63, barrio Santa María del municipio de Itagüí, desde el día 29 de marzo de 2012¹², hasta el 19 de febrero de 2019¹³, en presunta contravención del artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de

¹¹ Notificado electrónicamente el 19 de noviembre de 2021.

¹² Fecha en que se cumplieron los treinta (30) días calendario otorgados en el Auto No. 000286 del 21 de febrero de 2012, para que cumpliera con el requerimiento.

¹³ Día en que se realizó la visita que generó el Informe Técnico No. 001490 del 7 de marzo de 2019, en que se evidenció que efectivamente ya no se almacenaba harina de pescado, con lo que había cesado la afectación.

2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Auto No. 000286 del 21 de febrero de 2012, expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En este sentido, es importante hacer el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, iniciando por la Queja No. 348 de 2011, mediante la cual, fue presentada queja anónima en la que se reportó “Afectación por emisión de fuertes olores a bacalao y a pescado generados por la empresa Molinos Catoto”, en virtud de ello, fue realizada visita técnica por parte de la Entidad el 12 de abril de 2011, la cual se encuentra evidenciada en el Informe Técnico No. 001292 del 25 de abril de 2011, en la que se comprobó la existencia de la emisión de olores a pescado producto del almacenamiento de bultos de harina de pescado almacenados en la bodega de la investigada, olores que trascendían al exterior, puntualmente a las viviendas del sector Los Muñoz del barrio Santa María del municipio de Itagüí, manifestando puntualmente que:

“(…)

*La empresa MOLINOS CATOTO LTDA, actualmente tiene almacenado dos arrumes con varios bultos de harina de pescado, los cuales están ubicados en la parte posterior de sus instalaciones, cerca de un muro compuesto por varios **calaos** (espacios por donde sale el olor) y por un techo que tiene varias **claraboyas** que también permiten que dicho olor se emita fácilmente hacia el exterior; el sitio de almacenamiento de éstos bultos de harina de pescado limita con varias viviendas del sector denominado Los Muñoz del barrio santa María.*

*El señor Tomas Jiménez, quien atendió la visita, informó que desafortunadamente hace un (1) mes y medio ocurrió un accidente, debido a que uno de los arrumes con bultos de harina de pescado que tenían almacenado en la bodega, **se desplomó** y debido a que estos bultos aun estaban calientes, el vapor y los olores trascendieron inmediatamente al exterior, sin embargo este problema ya se solucionó.*

(…). (Subraya y negrita fuera del texto original).

Ahora bien, conforme lo evidenciado por la Entidad, se emitió el Auto No. 000286 del 21 de febrero de 2012, notificado en debida forma el 28 de febrero del mismo año, en el que se requirió a la investigada para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del acto administrativo en cuestión “(…) *implemente en sus instalaciones las medidas de control a las emisiones de olores ofensivos producto del almacenamiento de los bultos de harina de pescado que tiene la empresa en su bodega, evitando así afectar a la comunidad vecina y al medio ambiente.*”

De acuerdo a lo anterior y con el ánimo de verificar el cumplimiento del requerimiento planteado a la investigada, se realizó el primero de septiembre de 2016, visita técnica al lugar, la cual se registró en el Informe Técnico No. 002710 del 16 de septiembre de dicho año, donde se expuso entre otros aspectos, lo siguiente que resulta relevante para el presente procedimiento sancionatorio ambiental: “*El usuario sigue incumpliendo con los requerimientos hechos por la Entidad mediante el Auto N° 000286 del 21 de febrero de*

2012, toda vez que durante la visita no se evidenciaron medidas de control implementadas.”, en este sentido, la Entidad confirmó que la investigada no cumplió con el requerimiento y por tanto, no adelantó ninguna medida de control a las emisiones de olores ofensivos, generados por su actividad económica.

Posteriormente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia al territorio, se realizó visita técnica al lugar ampliamente descrito, el 19 de febrero de 2019, la cual se encuentra evidenciada en el Informe Técnico No. 001490 del 7 de marzo de dicha anualidad, en el que se verificaron varios aspectos, pero que para el caso objeto de análisis, resulta necesario solo los siguientes apartes del acápite de conclusiones: “En la actualidad, MOLINOS CATOTO LTDA, se dedica al almacenamiento de maíz, harina de arroz, harina de maíz y salvado para diferentes clientes mayoristas y no realiza almacenamiento de harina de pescado desde el año 2016.” Como también que “Durante la visita se pudo verificar que en MOLINOS CATOTO LTDA no se generan emisiones de olores ofensivos ni de material particulado que trasciendan al exterior afectando a la comunidad cercana.”, en este sentido, en la fecha de la visita se detectó la no generación de olores que pudieran trascender al exterior, dado que se comprobó que no se continuó con el almacenamiento de productos derivados de pescado, los cuales produjeron los olores ofensivos por los que se dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora, con relación al escrito de descargos presentado por la investigada a través de la Comunicación recibida No. 022630 del 13 de julio de 2021, se deben hacer las siguientes precisiones: Las situaciones enunciadas por la investigada referente a “eventualidades e imprevistos” es importante indicar que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximente de responsabilidad “Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890”, para ello, se deberá demostrar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la situación, lo cual, para el caso concreto no fue demostrado por la investigada, más aún cuando existe contradicción con los hechos que originaron la situación, pues en la visita realizada el 12 de abril de 2011, se indicó que se debió al desplome de algunos de los bultos y adicional, por la temperatura en la que se encontraban los mismos y no, por hechos de la naturaleza (tormenta) como se indicó en el escrito de descargos. De igual forma, si bien se indicó que desde el año 2016 no se ha almacenado harina de pescado, no fue aportada ninguna prueba que permita demostrar tal situación y en suma, no es posible tener como prueba del cumplimiento de la conducta de reproche por la inexistencia de más quejas por parte de los vecinos del sector, para ello, debió allegar pruebas válidas que permitiera a esta Entidad verificar tal situación, dado que de acuerdo a lo señalado en las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, solo hasta el año 2019, esta Autoridad Ambiental comprobó que desapareció la conducta atribuida en el cargo imputado.

Con todo lo enunciado hasta aquí, resulta probado el incumplimiento de la investigada de implementar medidas y/o sistemas de control suficientes y apropiadas, tendientes a garantizar la adecuada dispersión y no trascendencia al exterior de las emisiones de olores generados por la actividad de almacenamiento de harina de pescado en las instalaciones ubicadas en la carrera 52D No. 72A – 63, barrio Santa María, del municipio de Itagüí, el 29 de marzo de 2012, sin embargo, es importante precisar que de acuerdo

a las pruebas obrantes en el expediente, no es posible confirmar que hasta el 19 de febrero de 2019 se realizó la conducta, como se indicó en la formulación del cargo objeto del presente análisis, sino que, se puede confirmar de acuerdo que tal situación se debió al percance en el las harinas de pescado; situación que claramente no quiere decir que haya sido hasta el año 2019, en la fecha en la que esta Entidad realizó la visita de seguimiento y control y detectó la no comercialización de dichos productos que originaron las emisiones molestas y que en consecuencia, motivó el requerimiento de adelantar adecuaciones, medidas y/o sistemas de control suficientes y apropiadas, tendientes a garantizar la adecuada dispersión y no trascendencia al exterior de las emisiones de olores generados por la actividad de almacenamiento de harina de pescado.

19. Que en relación con las normas que regula la obligación presuntamente incumplida, se tiene:

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. (Artículo 23 del Decreto 948 de 2005) Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes”.

Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Auto No. 000286 del 21 de febrero de 2012, Artículo 1°, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** (...)”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

20. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, así

deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º en cita, consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

21. Que del análisis de las pruebas obrantes en el expediente **CM6.19.0259**, se concluye que no se halla configurada ninguna de las causales de exoneración previstas en la ley 1333 de 2009.
22. Que en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a la investigada, del cargo formulado a través de Resolución Metropolitana No. S.A. 001124 del 21 de junio de 2021.
23. Que de acuerdo con el análisis realizado, la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
24. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: **(Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)**.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

25. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010¹⁴, con fundamento en las facultades otorgadas por el legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

El artículo 5° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por las siguientes razones: **a)** en este caso no fueron impuestas medidas preventivas **b)** no se impuso ninguna medida compensatoria o correctiva concreta; **c)** el establecimiento comercial ya no desarrolla la actividad de comercialización de productos derivados de pescado que pudieran generar olores molestos que trasciendan al exterior del lugar donde se desarrolla la actividad económica, por lo que esta sanción no tendría ningún mérito para su imposición.

El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto no se presenta la reincidencia de que trata la norma y menos existe calificación de grave incumplimiento;

¹⁴ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

lo que se reprocha es que la investigada haya incumplido sus obligaciones relacionadas con la implementación de medidas y/o sistemas de control suficientes y apropiadas, tendientes a garantizar la adecuada dispersión y no trascendencia al exterior de las emisiones de olores generados por la actividad de almacenamiento de harina de pescado en las instalaciones.

El artículo 7º del Decreto 3678 de 2010 estipula tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, dado que no hay objeto material al respecto.

La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, señalado en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010, no aplica, dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción; es decir, no se atentó contra la fauna o la flora.

La sanción señalada en el artículo 9º de la misma disposición, consistente en la *restitución de especímenes de fauna y flora silvestre*, no aplica en el presente asunto, dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

La sanción de *trabajo comunitario*, dispuesta en el artículo 10º de la aludida disposición, no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la referida sociedad está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una **MULTA**, la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

26. Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
27. Que consultado el 17 de septiembre de 2021, el registro único de infractores ambientales –RUIA– no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la investigada.
28. Que como criterio para determinar la capacidad socioeconómica de la presunta infractora, se tendrá en cuenta la señalad en el Auto No. 003183 del 2 de octubre de 2021, puntualmente, el Certificado de Existencia y Representación allegado por la

investigada en la comunicación recibida No. 022630 del 13 de julio de 2021, cuya fecha de expedición es el 13 de julio de 2021, en el que se evidenció que el tamaño de la empresa es “Micro Empresa”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”:

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$460,605,074

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H5210.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

29. Que con relación a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, se tendrá en cuenta la contempladas en el numeral 8 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, consistente en “*Obtener provecho económico para sí o un tercero*” correspondiente al beneficio económico derivado de no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones molestas.
30. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la subdirección ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico No. 007212 del 14 de diciembre de 2021, en el cual se desarrolló la metodología mencionada, que a continuación se transcribe:

“(…)

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Dado que la sanción a imponer a la parte investigada es la de multa, se procederá a continuación a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009¹⁵, el Decreto 1076 de 2015¹⁶ y la Resolución 2086 de 2010¹⁷.

¹⁵ “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*”

¹⁶ “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

¹⁷ “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

- B:** Beneficio ilícito
- á:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la [Ley 1333 de 21 de julio de 2009](#).

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010¹⁸, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7^{o19}), por RIESGO (artículo 8^{o20}).

No obstante la fijación de los escenarios mencionados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5^o de la Ley 1333 de 2009, por lo que deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración al que se ha denominado “POR MERO INCUMPLIMIENTO”, del cual la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

“(…)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental
2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.
3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual (sic) y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010²¹, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (:), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

¹⁸ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁹ “ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(…)”

²⁰ “ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

(…)”

²¹ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, **el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas** por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009” (negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 < r < 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas”.

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental. (...)”

En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que la conducta imputada si bien no se concretó en afectación ambiental, si generó riesgo de afectación dado que no se garantizó la adecuada dispersión de las emisiones molestas objeto de la imputación de cargos.

Emissiones que se generaban según el pliego de cargos por el almacenamiento de harina de pescado en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 52D No. 72A - 63 del municipio de Itagüí.

Teniendo en cuenta lo anterior, la tasación de la multa se hará por riesgo de afectación.

Tabla única: Emisiones molestas

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $BI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. La no implementación de medidas o sistemas de control que asegurarán la

			<p>dispersión adecuada de las emisiones molestas (olores), no causa en si un ingreso directo.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero(0)</p>
	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No se tienen ahorros de retraso pues la parte investigada no cumplió con la implementación de medidas que aseguraran la correcta dispersión de las emisiones molestas, por lo que ha dicho factor se le asigna el valor de cero (0).</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Existen costos evitados, correspondientes a las inversiones que debió efectuar el investigado a fin de que las emisiones molestas se dispersaran de manera adecuada.</p> <p>Empero, no existe elementos probatorios para determinar dichos costos, por lo que a dicho factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	Total, ingresos (Y)	0	No fue posible determinar los ingresos directos.
	p (capacidad de detección de la conducta)	0,5	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), por cuanto la empresa denominada MOLINOS CATOTO LTDA ubicada en la Carrera 52 D N° 72A - 63 de Itagüí, es objeto de control y seguimiento por parte del AMVA ante queja presentada.</p>

<i>Total, Beneficio ilícito (B)*</i>		0	<i>No fue posible determinar el beneficio Ilícito</i>
<i>Valoración del riesgo y/o afectación</i>	<i>Intensidad (IN)</i>	1	<p><i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i></p> <p><i>La intensidad se tasa con base a una desviación de un estándar fijado por la norma ambiental. Debido a que la conducta objeto de la imputación del cargo no está asociada a ningún estándar, se le asigna el valor mínimo de que trata la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esto es, uno (1).</i></p>
	<i>Extensión (EX)</i>	1	<p><i>Se refiere al área de influencia del impacto, en relación con el entorno.</i></p> <p><i>En el caso que nos ocupa, no es posible determinar el área de influencia, toda vez que se carece de encuestas de olores, llevadas a cabo por expertos, con las cuales se podría determinar el radio o extensión de las emisiones molestas objeto de la imputación de cargos. Consecuentemente con lo expuesto y en atención al principio de favorabilidad, se ha de asignar al factor extensión el valor más favorable, esto es, uno (1).</i></p>
	<i>Persistencia (PE)</i>	1	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p> <p><i>Una vez, mitigadas y controladas las emisiones molestas, estas cesan siendo asimiladas por el bien de protección (aire) en un término inferior a seis (6) meses, con lo cual dejan de ser percibidas por un receptor. Por lo anterior, a este factor se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</i></p>
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p> <p><i>Conforme a lo expuesto el bien de protección (aire) volvería a sus condiciones naturales en un periodo</i></p>

			<p>menor a un año, ya que con las medidas de mitigación y control, dejan de ser perceptibles por un receptor.</p> <p>Por el análisis realizado, a este factor se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Puesto que la afectación pudo haberse asimilado por el bien de protección en un periodo menor a un año, con mayor razón, se considera que; con la implementación de las medidas de gestión la recuperación se hubiese logrado en un tiempo inferior a seis meses.</p> <p>Por lo anterior al factor recuperabilidad se le asigna un valor de uno (1).</p>
Total (I)		8	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
	O (probabilidad de ocurrencia)	0.4	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (O) se califica como BAJA, en atención a la ausencia de medidas de control que aseguraran una correcta dispersión de las emisiones molestas, por lo tanto a este factor se le asigna un valor de 0.4 de acuerdo en el artículo 8 de la resolución 2086 de 2010.</p>
	m (magnitud potencial de la afectación)	20	Se valora como irrelevante
	r (riesgo) = m*o	8	(20*0.4)
Valor económico de la afectación por riesgo (I) (11,03*UVT vigente*r) ²²		\$ 78.974.112	$11,03*24,65 \text{ UVT} *8$ $11.03*24,65*36.308*8$
Factor de temporalidad (α)		1	<p>Con relación al factor de temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene que este sucedió de manera instantánea toda vez que se desconoce el extremo final de la conducta</p>

²² Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, la cual para el 2021 es de \$36.308.

		<p>porque en la visita del 1 de septiembre de 2016, siguiente visita a la identificación de la conducta (fijada como extremo inicial), no se evidenció el almacenamiento de harina de pescado generadora de las emisiones por olores. Dado lo anterior, se asigna a este factor un valor de uno (1), conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Agravantes	0.2	<p>En vista de que el beneficio no pudo ser calculado, se asigna como agravante la de obtener un provecho económico para sí o para un tercero (correspondiente al beneficio económico derivado de no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones molestas), el cual de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental²³, adquiere un valor de 0.2.</p> <p>La infracción de varias disposiciones legales y la no generación de un daño grave al medio ambiente, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Atenuantes	0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1.2	1+(0+0.2)

²³ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<p>Costos Asociados (Ca)</p>	<p>0</p>	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</p> <p>Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
<p>Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)</p>	<p>0.25</p>	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica de la investigada, se tiene que la misma se determina en razón del tamaño de la empresa, esto es, microempresa, pequeña, mediana y grande.</p> <p>Dicho tamaño se determina con base en las ventas brutas asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, tal como lo determina el Decreto 957 del 05 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. O por el número de empleados de conformidad con la Ley 905 de 2004.</p> <p>Dado que no obra prueba que determine el tamaño de la empresa investigada de acuerdo con sus ingresos por actividades ordinarias anuales, se ha de clasificar atendiendo el número de sus empleados, los cuales según los informes técnicos obrantes en el expediente ambiental (1292 del 25/04/2011, 2710 del 16/09/2016 y 1490 del 7/03/2019, entre otros), no superan los 10 trabajadores.</p> <p>En el Certificado de Existencia y Representación allegado por la investigada en la comunicación recibida No. 022630 del 13 de julio de 2021, cuya fecha de expedición es el 13 de julio de 2021, se evidencia que el tamaño de la empresa es "Micro Empresa.</p>

		Consecuente con lo anterior, la empresa se ha de clasificar como micro al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, por lo que al factor capacidad socioeconómica se asigna un valor de 0.25, conforme la tabla 17 de la metodología ministerial.
MULTA = $B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$	\$23.692.234	Veintitrés millones seiscientos noventa y dos mil doscientos treinta y cuatro pesos.

Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.

5. CONCLUSIONES

La multa valorada por el comité, asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$23.692.234)**.

(...)"

31. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
32. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el registro único de infractores ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
33. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que el investigado allegó la comunicación No. 022630 del 13 de julio de 2021, señalándose en la misma como correo electrónico, el correspondiente a catoto64@hotmail.com; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido.
34. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la procuraduría primera agraria y ambiental de Antioquia.
35. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana

del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la sociedad MOLINOS CATOTO LTDA., con Nit. 890.904.982-7, representada legalmente por la señora MARGARITA ROSA GÓMEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.526.408, o quien haga sus veces en el cargo, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001124 del 21 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Se tendrá como agravante de la responsabilidad ambiental de la referida sociedad, la contemplada en el numeral 8 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Obtener provecho económico para sí o un tercero”, correspondiente al beneficio económico derivado de no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones molestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción, a la sociedad en mención, una MULTA de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 23.692.234).**

Parágrafo 1º. La sociedad sancionada deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado con el CM6.19.0259, en el que obra el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la referida sociedad, el Informe Técnico No. 007212 del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Artículo 4º. Indicar a la sociedad que la sanción impuesta mediante la presente resolución no la exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información

obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad MOLINOS CATOTO LTDA., con Nit. 890.904.982-7, en su condición de declarada ambientalmente responsable, a través de su representante legal, señora MARGARITA ROSA GÓMEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.526.408, o quien haga sus veces en el cargo, al correo electrónico catoto64@hotmail.com, relacionado en la comunicación No. 022630 del 13 de julio de 2021, que obra en el expediente ambiental del asunto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se notificará personalmente a la infractora, a través de su representante legal, o a quien éste haya autorizado expresamente por escrito, o a quien autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 8º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

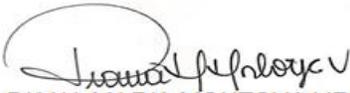
Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 11º. Archivar el expediente ambiental codificado con el CM6.19.0259, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 12º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental.*”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/12/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 27/12/2021



JOSE DAVID RAMÍREZ SANTA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/12/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado contratista – Revisó

CM6.19.0259 / Código SIM: Trámites:
605685.